

Ejemplar: 1 peseta
Atrasado 3 »
Suscripción año 150 »

Administración y venta en
la Intervención de la
Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas, por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Diputación de Logroño

Acordada en sesión celebrada el día 10 de mayo del corriente año, la enajenación a la Obra Sindical del Hogar con destino a la construcción de varios grupos de viviendas acogidos a los beneficios del Ministerio de la Vivienda, de un terreno propiedad de esta Diputación sito entre las calles de Somosierra y Velez de Guevara que lo limitan al Norte y Oeste y que linda al Este con el Excmo. Ayuntamiento de Logroño y al Sur con herederos de Roque Medel de 2250 m. d. extensión.

Se hace público durante un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Logroño 27 de junio de 1961

El Presidente

JUAN ANTONIO MARTINEZ BRETON

1030

Acordada en sesión celebrada el día 10 de mayo del corriente año, la enajenación al Excmo. Ayuntamiento de Logroño de 4129'01 m². de terrenos propiedad de esta Diputación sitos en la finca denominada «Vivero Central», destinados a la apertura de vía pública para acceso a la nueva Escuela del Magisterio.

Se hace público durante un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Logroño, 27 de junio de 1961.

El Presidente

JUAN ANTONIO MARTINEZ BRETON

1031

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

Al objeto de poder confeccionar el Plan provincial de obras para el año 1961, se interesa de todos los Alcaldes de Municipios menores de dos mil habitantes remitan a la Secretaría de esta Comisión, sita en el Palacio de la Diputación, en un plazo máximo de seis días, certificación haciendo constar las variaciones habidas en este año por los siguientes conceptos: Patrimonios Municipales. Patrimonio municipal fincas rústicas. Renta de fincas rústicas.

En caso de no haber ninguna variación con respecto al año anterior, deberán comunicarlo en tal sentido.

Logroño, 27 de junio de 1961.

El Gobernador Civil-Presidente.

1015

DEVOLUCION DE FIANZA

A fin de proceder a la devolución de la fianza que tiene constituida el contratista D. Jose María Manzanos Alonso en garantía de las obras de abastecimiento de aguas potables a Pinillos de Cameros; las cuales, según contrato, le fueron adjudicadas y ya terminadas, se anunció al público para que en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su publicación en el «B. O.» de la provincia, puedan presentar reclamaciones, por escrito, en su caso, los que se consideren con derecho exigible contra el adjudicatario en relación con las citadas obras.

Logroño 28 de junio de 1961.

El Gobernador Civil-Presidente

Ramón Castilla Pérez

1029

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se fijan las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies durante la temporada 1961-1962.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le concede la legislación vigente, y en atención a las especiales circunstancias que concurren en el año actual, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y a propuesta de esa Dirección General, de este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—A excepción del urogallo y la avutarda, las fechas de apertura y cierre del periodo de caza para las distintas especies en el territorio nacional peninsular e islas Baleares, durante la temporada 1961-62, serán las siguientes:

A) Caza mayor.

a) Para todas las especies, excepto las comprendidas en los apartados b) c) y d).

Apertura de la caza: El 12 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 19 de febrero de 1962 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares.

b) Corzo y rebeco.

Apertura de la caza: El 10 de septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 13 de noviembre.

c) Cabra montes.

Apertura de la caza: El 10 de septiembre del año en curso.

Quedará vedada la veda el 2 de noviembre.

Quedará vedada la caza de esta especie en las provincias de Castellón de la Plana, Tarragona, Valencia, Ciudad Real, Huesca, Teruel y Albacete.

Por el Servicio de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número de ejemplares de esta especie que deban cazarse en los terrenos libres durante la presente temporada en cada provincia y por las Delegaciones provinciales de dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cabras monteses de acuerdo con el Reglamento dictado en 30 de agosto de 1958 por esa Dirección General. En estos permisos que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del

pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

La caza de esta especie en cotos nacionales reservas y vedados de caza se registrará por los Reglamentos ya aprobados o los que para cada caso se aprueben. En los cotos de caza se registrará por el Reglamento que para cada uno se apruebe y dentro de las épocas determinadas en el apartado c) del artículo primero de esa Orden.

d) Oso.

Apertura de la caza. El 10 de septiembre del año en curso.

Cierre. Comenzará la veda el 2 de noviembre.

Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número de ejemplares de esta especie que deban cazarse durante la presente temporada en cada provincia y por las Delegaciones provinciales de dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por esa Dirección General. En estos permisos que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán fecha y nombre del monte y de los cazadores.

B) Caza menor.

Apertura de la caza. El 8 de octubre del año en curso.

Cierre. Comenzará la veda el 5 de febrero de 1962 con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará en toda España el día 1 de marzo de mismo año, excluyendo la zona denominada Las Tablas de Daimiel, en donde quedará subsistente la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959, extendida a todas las aves acuáticas.

No obstante, se permitirá la caza de palomas en las provincias de Navarra, Guipuzcoa, Vizcaya y Santander hasta el día 31 de marzo de 1962.

Artículo segundo.—La fecha de apertura del período de caza del uroallo será el 22 de abril de 1962.

Cierre. Comenzará la veda el 4 de junio.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales en las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Artículo tercero.—La fecha de la apertura del período de caza de la avutarda será el 5 de febrero de 1962.

Cierre. Comenzará la veda el 2 de mayo de 1962.

Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización extendida por las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza por períodos de siete días y dos piezas como máximo por permiso.

Artículo cuarto.—En las provincias canarias de Tenerife y Las Palmas la fecha de apertura del período de caza será el 6 de agosto de 1961.

Cierre. Comenzará la veda el 1 de enero de 1962.

Artículo quinto.—Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo sexto.—Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares como corzas y gamás.

Además se prohíbe cazar en todo tiempo las hembras de la cabra montés del rebeco y las de jabalí seguidas de cía.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, gamos machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Artículo séptimo.—Quedan facultados los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, donde estén levantadas las cosechas la caza de la codorniz tórtola y paloma a partir del día que fijen, debiendo coincidir con un domingo o día festivo del mes de agosto y siempre que dicha autorización sea anunciada en el «Boletín Oficial» de cada provincia por lo menos con una semana de anticipación. Dicha anticipación se limitará a aquellas zonas en que por existir las especies antes citadas se estime conveniente, pudiendo, suprimirla antes de que se levante la veda general, si hubiesen cesado las causas que la motivaron. De los referidos acuerdos se dará cuenta a esa Dirección General a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Artículo octavo.—Con respecto a los vedados de caza registrarán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar en ellos los consejos desde el día 1 de julio ampliándose hasta el 7 de octubre próximo inclusive la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo noveno.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiéndose anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo décimo.—Se encomienda a los Servicios Forestales estimular el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo.

Artículo undécimo.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial o en las que actualmente esté prohibida o restringida la caza en virtud de disposiciones vigentes.

Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

DECRETO 955-1961, de 31 de mayo, por el que se regula la campaña 1961-1962.

La coyuntera cerealista actual, debidamente considerada por el Gobierno en el Consejo de Ministros de 24 de marzo último, motivó la resolución de elevar el precio del trigo de la cosecha de 1961, como consecuencia del desequilibrio existente entre los costos de producción y los de compra a los agricultores pagados por el Servicio Nacional del Trigo; lo que obliga a reallzar el reajuste adecuado, estableciendo los precios y características que cada tipo de trigo han de regir en la nueva campaña, y extendiendo además al centeno, en su condición de cereal panificable, la elevación correspondiente.

Los cereales de pienso, no obstante, mantienen estabilizados los precios de garantía que el Servicio Nacional estaba autorizado a pagar por las partidas que los agricultores le ofrezcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1961,

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales de 1961-62, que comprende desde el día primero de junio de 1961 al día 31 de mayo de 1962, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.— Uno. De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de 5 de noviembre de 1940, se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de recolección, conducentes unas y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos. El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo, para el año agrícola de mil novecientos sesenta y uno-sesenta y dos se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal, en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban, por otros cultivos destinados a granos de piensos, forrajeros o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricul

tura, mediante la Orden ministerial anual, correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito.

En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres.— En las compras con inmovilización de mercancías en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación, de 50 cts. por Qm. y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro. El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta, en el plazo que se fije,

las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco. En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones repetidas de carga descarga y estiba, convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato, siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que se le ordene llevarlo a lugares más distantes.

Seis. Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete. Los agricultores que por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que, a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto. Uno. El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrán ser dedicado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos. El centeno, el maíz y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, quienes podrán venderlos en comercio normal a otros agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harina, molinos mueleros de trigo, panadería o industrias análogas.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo comprará, siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para

venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno. Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en primero de junio de mil novecientos sesenta y uno y termina en 31 de mayo de mil novecientos sesenta y dos, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de setenta y ocho kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán «grado uno» aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos del veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo: Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de «grado uno».

Tipo cuarto: Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis. Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiriera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará

como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras, granos y otras materias extrañas diferentes al trigo y centeno. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo descontará seis pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre dos y medio y tres y medio por ciento y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el tres y medio y el cinco por ciento.

Tres. Respecto al centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el dos y medio y el tres y medio por ciento, el Servicio Nacional de Trigo descontará la cantidad de cuatro pesetas cincuenta céntimos, y la de once pesetas si las impurezas están comprendidas entre el tres y medio y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuatro. Para las mezclas de trigo y centeno —tranquillón— regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y cuatro pesetas, respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contengan sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis. No tendrán la consideración de normoles los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete. Los trigos y centenos que de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá, a este efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la calidad y cantidad de las impurezas

contenidas y granos germinados, Ocho. Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno entre vendedores y Jefes de almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver las discrepancias el Jefe provincial y, si no llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve. Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado Nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez. En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el 80% del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo al caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Once. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de percepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

Continuará

Administración de Justicia

ANUNCIO SUBABTA

956

Se subasta una quinta parte, indivisa, del almacén sito en la calle de Villamediana, núm. 6, perteneciente a la incapacitada doña Francisca Pérez Orive.

Esta subasta se efectuará el día 12 de julio de 1961, en la calle de San Juan, 31 segundo, de 6 a 7 de la tarde.

Logroño, 28 de junio de 1961.

1033

EDICTO

948

D. Francisco López Quintana, Magistrado Juez de 1.^a Instancia de la ciudad y partido de Logroño.

Por el presente Hago saber: Que en este Juzgado pende de ejecución de sentencia, procedimiento ejecutivo núm. 8 de 1961, a instancia de D. Francisco Ubis Rodríguez, vecino de Logroño, representado por el Procurador Sr. Gil Rivera, contra D. Pedro Saez, cuyo paradero actual se ignora, en el cual y por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por término de 8 días los bienes muebles que luego se detallarán y para cuyo acto se señala el día 15 de julio próximo a las 12 de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Los bienes embargados al ejecutado son los siguientes:

Una balanza de un plato, marca R O H, de capacidad hasta 20 K. en estado seminueva. Tasada en 2.000 ptas.

4 barras de chorizo pamplonés y 4 ristras de chorizo ordinario, con un peso total de 3'350 K.

2 barras salchichón, marca «Abella» con un peso de 1'800 K.

14 ganchos de colgar de media ese, que se deslizan ajustados por una barra.

11 ganchos de ese grandes.

12 ganchos medianos, en ese.

6 ganchos pequeños, en ese.

1 destornillador.

2 machetas, una de ellas con mango de madera.

1 banco de tronco de madera para trocear carne.

1 barra de unos 4 cm. de anchura por uno de grueso y unos 3 m. de longitud, cromada con sus tornillos y lucidos para ser colocada en la pared.

1 entarimado de unos 3 m².

34 K. de papel de estraza, para empaquetar, de doble folio, con menbrete del ejecutado. Tasado estos últimos objetos en 1.227 pts.

Valor total de la tasación 3.227 pesetas.

Las condiciones de la subasta son: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Este podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero. Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto, al menos el 10 por 100 del valor de tasación.

En Logroño 26 de junio de 1961.

El Secretario,

1032

Imp. Provincial